

Gobierno de Puerto Rico  
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES  
DE PUERTO RICO

HOWARD FERRER, B/JCS DELIBOX; ISMAEL

Caso Núm. JRT-2009-Q-0014

TORRES OTERO; Y, ENEIDA ROMAN

Querellantes

Sobre:

vs.

PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY

Querrela de Clase; Cobro de lo Indebido;  
Resolución por Incumplimiento de  
Contrato; Dolo; Fraude; Prácticas Injustas y  
Engañosas

Querellados

JUNTA  
REGLAMENTADORA DE  
TELECOMUNICACIONES  
DE PUERTO RICO  
OCT 20 AM 24  
OFICINA  
DE LA SECRE  
24

MOCIÓN PARA QUE SE PERMITA PRESENTACIÓN DE  
SEGUNDA QUERRELLA DE CLASE ENMENDADA Y OTROS EXTREMOS

ANTE LA HONORABLE JUNTA:

COMPARECE la parte Querellante, HOWARD FERRER; B/JCS DELI BOX; ISMAEL TORRES OTERO; y ENEIDA ROMÁN RIVERA, por sí y como representantes de la Clase aquí Querellante (en adelante los "Querellantes"), por conducto de su representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:

I.

1. A tenor con la *ORDEN* de esta Junta de 1ro de octubre de 2010, se incluye *SEGUNDA QUERRELLA DE CLASE ENMENDADA*, en la que exponen detalladamente las alegaciones de fraude y las circunstancias que lo constituyen.

II.

2. Habida cuenta de que esta Junta, en virtud de su *ORDEN* de 1ro de octubre de 2010, autorizó subsilencio descubrimiento de prueba sobre extremos que no tienen que ver con la certificación de la clase (*circunstancias constitutivas de las alegaciones de fraude*), la parte Querellante por la presente solicita se autorice la toma de deposición a las siguientes personas:

(1) Cristina Lambert

(2) Licenciada Sandra Torres López.

**POR TODO LO CUAL** y, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal declare HA LUGAR la presente moción y en su virtud, permita enmendar la *QUERRELLA DE CLASE ENMENDADA* a los efectos anteriormente señalados que hoy se presenta. Se solicita, además, esta Junta autorice la toma de la deposición de las siguientes personas:

(1) Cristina Lambert

(2) Licenciada Sandra Torres López.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.**

**CERTIFICO:** Haber enviado copia del presente escrito a: **LCDO. RICARDO L. ORTIZ**

**COLON, LCDA. MARIA L. MONTALVO VERA, LCDA. YESIKA Z. RAMOS CARRO, FIDDLER**

**GONZALEZ & RODRIGUEZ, PSC, P.O. Box 363507, San Juan, PR 00936-3507.**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2010.

**VICENTE & CUEBAS**

P.O. Box 11609

San Juan, PR 00910-1609

Tel. (787) 751-8000

Fax (787) 756-5250

E-Mail [hvicente@vc-law.net](mailto:hvicente@vc-law.net)

**ANDREU & SAGARDÍA**

Avenida Domenech #261

Hato Rey, PR 00918-3518

Tel. (787) 754-1777

Fax (787) 763-8045

E-Mail [jaf@andreu-sagardia.com](mailto:jaf@andreu-sagardia.com)

  
**HAROLD D. VICENTE**  
T.S.P.R. Número 3966

  
**JOSÉ A. ANDREU GARCÍA**  
T.S.P.R. Número 2051

  
**JOSÉ A. ANDREU FUENTES**  
T.S.P.R. Número 9088

**ERRAÍN RIVERA PÉREZ**

P.O. Box 9020478

San Juan, PR 00902

Tel. (787) 721-7814

E-Mail [efrain.erp@hotmail.com](mailto:efrain.erp@hotmail.com)

  
**ERRAÍN RIVERA PÉREZ**  
T.S.P.R. Número 5174

Gobierno de Puerto Rico  
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES  
DE PUERTO RICO

HOWARD FERRER; B/JCS DELIBOX; ISMAEL

Caso Núm. JRT-2009-Q-0014

TORRES OTERO; Y, ENEIDA ROMAN

Querellantes

Sobre:

vs.

PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY

Querrela de Clase; Cobro de lo Indebido;  
Resolución por Incumplimiento de  
Contrato; Dolo; Fraude; Prácticas Injustas y  
Engañosas

Querellados

SEGUNDA QUERRELA DE CLASE ENMENDADA

ANTE LA HONORABLE JUNTA:

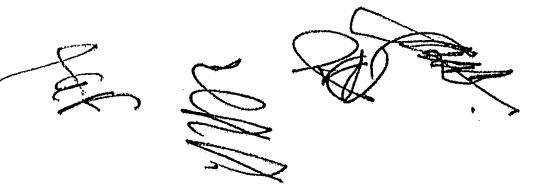
COMPARECE la parte Querellante, **HOWARD FERRER; B/JCS DELI BOX; ISMAEL TORRES OTERO; y ENEIDA ROMÁN RIVERA**, por sí y como representantes de la Clase aquí Querellante (en adelante los "Querellantes"), por conducto de su representación legal que suscribe, y muy respetuosamente, a este Honorable Tribunal EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:

JURISDICCION DE LA JUNTA

1. Esta Honorable Junta tiene jurisdicción y competencia para entender sobre la presente Querrela de Clase, al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, también conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".

2. De otra parte, el inciso (C), de la Regla 7.1, del Reglamento de Práctica y Procedimiento General (Núm. 5664), dispone que: "[L]a Junta no procesará querrelas de usuarios que no hayan sido sometidas al procedimiento de resolución de disputas de las compañías de telecomunicaciones o de cable que conforme al Capítulo III, Artículo 11 (a) de la Ley 213, y a la Ley 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, tienen que establecer las compañías de telecomunicaciones o cable."

3. Ello no obstante, la Regla 2.3 del Reglamento de Práctica y Procedimiento General (Núm. 5664), expresa que la política pública de la Honorable Junta en cuanto a alentar la resolución de controversias por medios informales: "[s]erá aplicada sin menoscabo de los derechos al debido proceso de ley, por lo cual la Junta, al alentar la solución informal de una controversia, no requerirá ni obligará a una parte a someter y resolver una controversia a través de medios informales."



4. En tal sentido, los Querellantes aquí comparecientes, expresan y consignan su voluntad de no someter sus reclamaciones, intereses o derechos a medios informales de solución de controversias. En virtud de lo cual, se solicita formalmente de esta Honorable Junta, que exima y releve a las partes Querellantes de epígrafe de someterse al procedimiento informal de resolución de disputas, establecido por la Querrelada Puerto Rico Telephone Company (en adelante "PRTC"); y así asuma jurisdicción original en primera instancia sobre la presente Querrela de Clase.

5. El no hacerlo, violentaría el derecho al debido proceso de ley, entre otros, que amparan a los Querellantes y restantes miembros de la clase. A su vez, habiendo sido la Querrela de marras traída como una de clase, la sumisión a cualesquiera de los procedimientos informales de resolución de disputas, resulta impracticable; y ajena a los méritos y naturaleza intrínseca de un litigio de clase.

#### INTRODUCCIÓN

6. Los Querellantes son consumidores del servicio de telefonía residencial y comercial en Puerto Rico. Todos son suscriptores de la Puerto Rico Telephone Company (en adelante "PRTC"), a quienes desde el 1996 hasta el presente, en violación a la Ley y sus respectivos contratos, se les ha impuesto y cobrado indebidamente un cargo por concepto de renta de equipo.

7. A toda fecha pertinente, los Querellantes comparecientes han pagado las facturas correspondientes a los siguientes números de teléfono: (1) Howard Ferrer - (787) 760-2844; (2) B/JCS DELIBOX - (787) 751-0508; (3) Ismael Torres Otero - (787) 723-7282; y,

(4) Eneida Román - (787) 787-8855.

8. La *acción de clase* es un procedimiento que permite la representación de un nutrido grupo de personas con reclamaciones típicas basadas en los mismos hechos o cuestiones de derecho, de manera que la adjudicación tenga la extensión y la profundidad necesaria para resolver las controversias planteadas. *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, 120 D.P.R. 434 (1988).

9. Para que uno o más miembros de una clase puedan demandar o ser demandados como representantes de una clase se tienen que cumplir con los siguientes requisitos:

- i.) Que el grupo sea tan numeroso que incluirlos a todos en la demanda sería impracticable.
- ii.) Que existan cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes a toda la clase.

- iii.) Que las reclamaciones o defensas del grupo representativo sean típicas de las reclamaciones o defensas de la clase.
- iv.) Que los representantes deben tener la capacidad para proteger los intereses de la clase de una manera justa y adecuada.

Véase Regla 20.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 20.1

10. Esta acción de clase incluye a todas las personas naturales o jurídicas, (excepto los jueces del Tribunal General de Justicia, a los empleados de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, los abogados de las partes y los directores, oficiales y empleados de la PRTC), que han pagado una tarifa mensual a la PRTC desde el 1996<sup>1</sup> hasta el presente, por concepto de renta de equipo, cargo mensual que no procede por ser ilícito, fraudulento y en violación de sus contratos con la parte Querellada.

11. La totalidad de consumidores, miembros de la Clase que ilegalmente han estado sujetos al cobro ilegal y fraudulento por concepto de renta por parte de la PRTC, reúnen todos los requisitos enumerados en el párrafo 9, *supra*, para incoar la presente Querrela de Clase.

#### LAS PARTES

12. Los Querellantes Howard Ferrer; B/JCS Deli Box; Ismael Torres Otero; y, Eneida Román Rivera, son mayores de edad, y residentes en la Jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a todos se les ha impuesto y cobrado ilegalmente un cargo mensual, por concepto de renta y representan a los demás consumidores miembros de la Clase antes definida.

13. La PRTC es el único proveedor de servicios integrados de telecomunicaciones en Puerto Rico.

#### LOS HECHOS

14. La Querrellada PRTC, utiliza un servicio universal, según dispuesto por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (en adelante "JRTPR"), cuya meta es la de proveer servicios de telecomunicaciones de calidad comparable a todos los segmentos de la ciudadanía y áreas geográficas de Puerto Rico.

15. Como parte de los cargos mensuales que le cobran a los Querellantes y demás miembros de la Clase, la PRTC ha incluido un cargo por concepto de renta de equipo, cuyo cargo es nulo y fraudulento.

16. Desde en o alrededor de 1980, la Comisión Federal de Comunicaciones ("FCC"), determinó que los equipos en los predios del cliente ("*Customer Premises Equipment*" / CPE por

<sup>1</sup> Año en que entró en vigor la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, 27 L.P.R.A. § 265 et seq.

sus siglas en inglés), no son parte de los servicios básicos de transmisión de un portador de servicio telefónico. Como resultado, el cobro de una renta por concepto de CPE, a partir de enero de 1983, quedó fuera del ámbito de lo que se le puede facturar al usuario. La FCC también determinó que los costos del CPE se debían remover de la base de costo del proveedor de servicio.

17. Por su parte, la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996, Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, adoptó el principio ya reconocido por la FCC, de que la facturación por parte de un proveedor a los usuarios de servicio telefónico, tiene que estar basado en el costo de los servicios prestados ("*Cost-based Pricing*"). La Ley 213, *supra*, incluso, autorizó imposición de serias multas administrativas al proveedor, por violaciones a ese requisito.

18. Como consecuencia del cobro ilícito, injustificado y en fraude de los consumidores desde 1996, la PRTC ha sobre-facturado y cobrado a sus usuarios, miembros de la Clase, la cantidad de \$258,666,302.60.

19. A pesar de que el cargo del CPE quedó removido de la base de costo del proveedor y que la Ley 213, *supra*, exigía que todo cargo al usuario estuviere basado en costo, la PRTC continuó facturando y cobrando a los consumidores aquí Querellantes por concepto de renta de CPE. En otras palabras, a sabiendas de que el equipo (CPE) no se le podía cobrar al usuario, por no estar basado en costo, la PRTC ilícitamente y en clara violación tanto de la Ley Federal como Estatal, continuó cobrando a los consumidores por ese concepto.

20. La tabla que sigue, recoge las cantidades cobradas a los usuarios de la PRTC, en violación de ley, entre los años 1996 al 2009, cuando finalmente la PRTC discontinuó el cargo a los consumidores.

Año	Residencial	Comercial	Total
1996	21,519,721.35	8,416,198.91	29,935,920.26
1997	21,869,865.30	8,601,282.80	30,471,148.10
1998	21,476,660.52	8,428,020.07	29,904,680.59
1999	20,953,532.84	7,678,824.44	28,632,357.28
2000	19,172,298.37	6,657,985.61	25,830,283.98
2001	15,987,225.77	5,830,631.70	21,817,857.47
2002	13,478,956.91	5,150,057.12	18,629,014.03
2003	11,498,765.73	4,479,517.51	15,978,283.24
2004	9,642,687.53	4,427,046.51	14,069,734.04
2005	8,924,658.02	4,175,977.12	13,100,635.14
2006	6,546,742.49	3,268,256.47	9,814,998.96
2007	5,214,839.31	2,911,244.82	8,126,084.13
2008	3,814,652.79	3,069,475.87	6,884,128.66
2009	2,246,545.40	3,224,631.32	5,471,176.72
<b>Gran Total</b>	<b>1996-2009</b>	<b>1996-2009</b>	<b>\$258,666,302.60</b>

21. Para todas las fechas pertinentes, la PRTC y sus altos ejecutivos, incluyendo sin limitación a su Presidenta, Cristina Lambert y a la principal abogada y asesora jurídica corporativa de la empresa, Licenciada Sandra Torres López y otros altos funcionarios, cuyos nombres saldrán a relucir oportunamente, formaron parte de una conspiración para impedir que los consumidores puertorriqueños se enteraran de que la PRTC les imponía y cobraba un cargo ilegal por el concepto antes mencionado.

22. Los altos funcionarios a los que alude el párrafo anterior, incluyen sin limitación a su Presidenta, Cristina Lambert y a su principal abogada y asesora jurídica, Licenciada Sandra Torres López y otros altos funcionarios, cuyos nombres saldrán a relucir más adelante, también conspiraron para ocultar la potencial reclamación que tenían los consumidores, con el fin de que la entidad mexicana *América Movil, SAB de CV*<sup>2</sup> ("America Movil"), a la cual se proponían vender las acciones de PRTC, se enterara de esa posible reclamación.

23. Como consecuencia del fraude y la conspiración perpetrada por los funcionarios de la PRTC, a los que se refieren los párrafos precedentes, la PRTC logró vender sus acciones a América Movil, sin que América Movil se enterara de la potencial reclamación que pudiese venir de los Querellantes, evitando así que debido a esa potencial reclamación se reservara partida alguna en la transacción para que en su día se reembolsara a los Querellantes, las cantidades que ilegalmente se le cobraron en violación de las disposiciones de la Ley 213, *supra*, y la Ley Federal.

#### **PRIMERA CAUSA DE ACCION**

24. Se reproducen, se reaffirman y se incorporan por referencia todas y cada una de las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores de la presente *SEGUNDA QUERRELLA DE CLASE ENMENDADA*.

25. En la relación contractual entre los miembros de la Clase y la PRTC, como en todo vínculo contractual, existe una obligación implícita y fundamental de obrar y actuar, tanto de buena fe, como conforme a las leyes y los reglamentos. Las actuaciones injustificadas, ilegales y fraudulentas de la PRTC, consistentes en la imposición de una renta por equipo a los miembros de la Clase aquí Querellante, cuanto menos, contravienen el carácter subjetivo y espiritual de la buena fe en tanto y en cuanto violentan las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico y de sus respectivos contratos con la Querellada.

<sup>2</sup> América Movil es la compañía matriz de la PRTC.

26. Esta primera causa de acción es presentada por los miembros de la Clase, compuesta por más de 700 mil consumidores, a quienes, desde el 12 de septiembre de 1996 hasta el presente, la PRTC, les ha cobrado ilegalmente el cargo por concepto de renta de equipo.

27. Como consecuencia del fraude cometido por los altos funcionarios de la PRTC, mencionados en los párrafos que anteceden, la PRTC tuvo la oportunidad de facturar y cobrar a los consumidores Querellantes, la cantidad de \$258,666,302.60, entre los años 1996 al 2009.

**RESERVA DE DERECHOS:**

28. Los Querellantes se reservan el derecho de enmendar, ampliar, variar, modificar y/o precisar los hechos antes formulados; así como las causas de acción aquí alegadas, y los remedios específicos solicitados en el apartado de súplica subsiguiente.

29. Los Querellantes expresamente se reservan el derecho de litigar en la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico o en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, cualesquiera causas de acción surgidas al amparo de violaciones a la Constitución de Puerto Rico, así como de violaciones a cualesquiera otras leyes y/o reglamentos estatales aplicables a las controversias y/o materias objeto del presente litigio. Muy en particular, los Querellantes se reservan el derecho de impugnar, mediante el correspondiente pleito de sentencia declaratoria, la constitucionalidad y/o legalidad del tope de (\$5,000,000.00) o el (1/2) por ciento de los activos del querrellado según sus libros, establecido para pleitos de clase tramitados ante esta Honorable Junta, por las disposiciones de la Sección, 269j-1, de la Ley 213, *supra*.

**SÚPLICA**

**POR TODO LO CUAL**, muy respetuosamente, los comparecientes solicitan de este Honorable Tribunal que declare con lugar la presente **SEGUNDA QUERRELLA DE CLASE ENMENDADA** y en consecuencia, i) condene a la demandada PRTC al pago de las cantidades cobradas ilegalmente a los consumidores, miembros de la Clase, cuya cantidad se estima en una cantidad no menor de \$268,666,302.60; ii) condene a la Demandada PRTC al pago de una suma no menor del 25% de la sentencia que en su día recaiga en concepto del pago honorarios de abogado; iii) imponga a la PRTC el pago de intereses y las costas del proceso; y, iv) imponga a la PRTC las multas que autoriza la Ley 213, *supra*, dada su crasa violación de la Ley, particularmente, en lo relativo a la imposición a los consumidores de un cargo que no está basado en costo.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.**



**CERTIFICO:** Haber enviado copia del presente escrito a: **LCDO. RICARDO L. ORTIZ COLON, LCDA. MARIA L. MONTALVO VERA, LCDA. YESIKA Z. RAMOS CARRO, FIDDLER GONZALEZ & RODRIGUEZ, PSC, P.O. Box 363507, San Juan, PR 00936-3507.**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2010.

**VICENTE & CUEBAS**  
P.O. Box 11609  
San Juan, PR 00910-1609  
Tel. (787) 751-8000  
Fax (787) 756-5250  
E-Mail [hvicente@vc-law.net](mailto:hvicente@vc-law.net)

**ANDREU & SAGARDÍA**  
Avenida Domenech #261  
Hato Rey, PR 00918-3518  
Tel. (787) 754-1777  
Fax (787) 763-8045  
E-Mail [jaf@andreu-sagardia.com](mailto:jaf@andreu-sagardia.com)

  
**HAROLD D. VICENTE**  
T.S.P.R. Número 3966

  
**JOSÉ A. ANDREU GARCÍA**  
T.S.P.R. Número 2051

**EFRAÍN RIVERA PÉREZ**  
P.O. Box 9020478  
San Juan, PR 00902  
Tel. (787) 721-7814  
E-Mail [efrain.erp@hotmail.com](mailto:efrain.erp@hotmail.com)

  
**JOSÉ A. ANDREU FUENTES**  
T.S.P.R. Número 9088

  
**EFRAÍN RIVERA PÉREZ**  
T.S.P.R. Número 5174